



RADICADO:	08001-41-89-017-2021-00219-01 (2021-00057 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Petición- Habeas Data
ACCIONANTE:	MAURETH PATRICIA GARCIA GALLOR, con Apoderado Judicial
ACCIONADO:	REFINANANCIA, DATA CREDITO Y CIFIN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver la impugnación de la sentencia dentro del trámite de la referencia. Sírvase proveer. Sírvase proveer.- Barranquilla, 24 de mayo de 2021

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede esta Autoridad Judicial a dictar sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por la accionada EXPERIAN COLOMBIA SA a través de apoderado judicial, en contra de la providencia de fecha 15 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al interior de la acción de tutela incoada en por MAURETH PATRICIA GARCIA GALLOR.-

1. ANTECEDENTES

A continuación, se relatan los supuestos fácticos relevantes que sustentan la solicitud de amparo, según son narrados por el promotor de la acción en el escrito inicial:

- 1.1 Que tiene reporte positivos en la entidad accionada REFINANCIA, en las cuales se evidencia claramente que se encuentra al día con sus créditos.
- 1.2 Que presento petición en la cual solicitó se cobijaran los contenidos de la Constitución, al igual que los derechos al debido proceso, acceso a la justicia, a la honra y/o habeas data y petición.
- 1.3 Que las entidades que le reportaron no exhibieron el uso de datos, el cumplimiento de la normativa y mucho menos respetaron sus derechos de petición y de habeas data al concederle la información o actualización.
- 1.4 Que hasta la fecha no han resuelto ninguna de las peticiones que presentó.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

El Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en sentencia adiada quince (15) de abril de 2021, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora MAURETH PATRICIA GARCIA GALLOR C.C. 1.047.389.173, actuando a través de Apoderado Judicial Dr. JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO, contra REFINANCIA, DATACREDITO - EXPERIAN y CIFIN - TRANSUNION, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a las entidades REFINANCIA, DATACREDITO - EXPERIAN y CIFIN - TRANSUNION, por conducto de sus representantes legales y/o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, respondan de manera clara, completa, precisa y de fondo a las peticiones presentadas el 4 de marzo de 2021, y pongan la respuesta en conocimiento del accionante, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, a través de cualquiera de las direcciones indicadas en la misma o en la demanda de tutela.

TERCERO: Negar las demás pretensiones solicitadas por la señora MAURETH PATRICIA GARCIA GALLOR, actuando a través de Apoderado Judicial Dr. JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO, contra REFINANCIA, DATACREDITO - EXPERIAN y CIFIN - TRANSUNION, respecto de los derechos al habeas data, buen nombre e intimidad, en atención 3 lo expuesto en la parte motiva del presente proveído...”.

3. IMPUGNACIÓN

La accionada EXPERIAN COLOMBIA SA dentro del término impugnó la decisión de primera instancia y afirma que el 26 de abril de 2021 dio respuesta a la petición presentada por la accionante, considerando haber contestado de manera integral, oportuna y de fondo conforme al fallo dictado, con la información disponible en las bases que administra e incluso radicó reclamos ante las fuentes de información para dar respuesta a la peticionaria, hoy accionante. Agrega que su actuar fue proactivo y legal, por tanto, no puede obligársele a lo imposible como sería ordenarle copia de documentos que no conserva y no debería tener como tercero en la relación comercial o financiera existente entre el titular de la información y la fuente.

4. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Corresponde determinar si la accionada Experian Colombia SA viola o pone en peligro el derecho fundamental de petición, por no haber respondido de manera clara, completa, precisa y de fondo a la petición presentada por la actora el 4 de marzo de 2021. -

Tesis del Juzgado

Se confirmará la decisión consignada en la sentencia ya la accionada EXPERIAN COLOMBIA SA no allegó la respuesta enviada a la accionante, sino un pantallazo de la misma, siendo infructuoso examinar si la misma cumple con la orden judicial de primera instancia.



1.1. Premisas Normativas y jurisprudenciales

5.3.1 Premisas Jurídicas

La acción de tutela, en razón de lo establecido en el art. 6° del Decreto 2591 de 1991, dentro de contextos parecidos al que expone el actor, procede únicamente en los eventos en que el afectado no cuente con otros medios de defensa judicial, si los medios judiciales existentes son ineficaces, o cuando se interpone la solicitud de amparo como medio transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

De la mano de lo anterior, se ha entendido que el Constituyente erigió la Tutela para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuandoquiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades, con el condicionante que el amparo sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que el mecanismo se invoque transitoriamente ante la inminencia de un perjuicio irremediable (Constitución Política, artículo 86 inciso tercero).

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T 201 de 2018¹ el Máximo Tribunal señaló:

“...

*“La acción de tutela es un mecanismo de naturaleza constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso de los particulares, en ciertas situaciones específicas. **Su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado el sistema de acciones judiciales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para la protección de los derechos y por lo tanto, no haya un mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.***

*El principio de subsidiariedad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo, **“siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”***

La acción de tutela no puede ser entendida como una opción para el titular de los derechos fundamentales, cuando cuenta con otras acciones judiciales. Por el contrario, debe ser la única vía posible y efectiva para que aquel enfrente una amenaza inminente sobre sus garantías ius fundamentales y para poder ejercerlas materialmente. De ahí que su uso sea excepcional y deba ser analizado de conformidad con las circunstancias que rodean el caso concreto.” (Negrita fuera de texto)

...”

Por lo que, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

2. Premisas fácticas y conclusiones

EL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que

“... ”

(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para



impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011” ...”

Examinada la petición presentada por la parte actora en data 4 de marzo de 2021, tenemos que está solicitando, en concreto, lo siguiente:

6. Solicito que se decrete la prescripción de mis acreencias fundamentado en lo siguiente;

Letras de cambio: la prescripción de la acción cambiaria directa es tres (3) años a partir del día del vencimiento. (Ver artículo 789 Código de Comercio).

Pagaré: la prescripción de la acción cambiaria directa es tres (3) años a partir del día del vencimiento. (Ver artículo 789 Código de Comercio).

Cheque: las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: las del último tenedor, en seis (6) meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque. (Ver artículo 730 Código de Comercio).

Bonos: las acciones para el cobro de los intereses y del capital de los bonos prescribirán en cuatro (4) años, contados desde la fecha de su expedición. (Ver artículo 756 del Código de Comercio).

Certificado de depósito y bono de prenda: se aplicarán en lo conducente, las

Certificado de depósito y bono de prenda: se aplicarán en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio o al pagaré negociable, es decir, la prescripción es a los tres (3) años (Ver artículo 766 Código de Comercio).

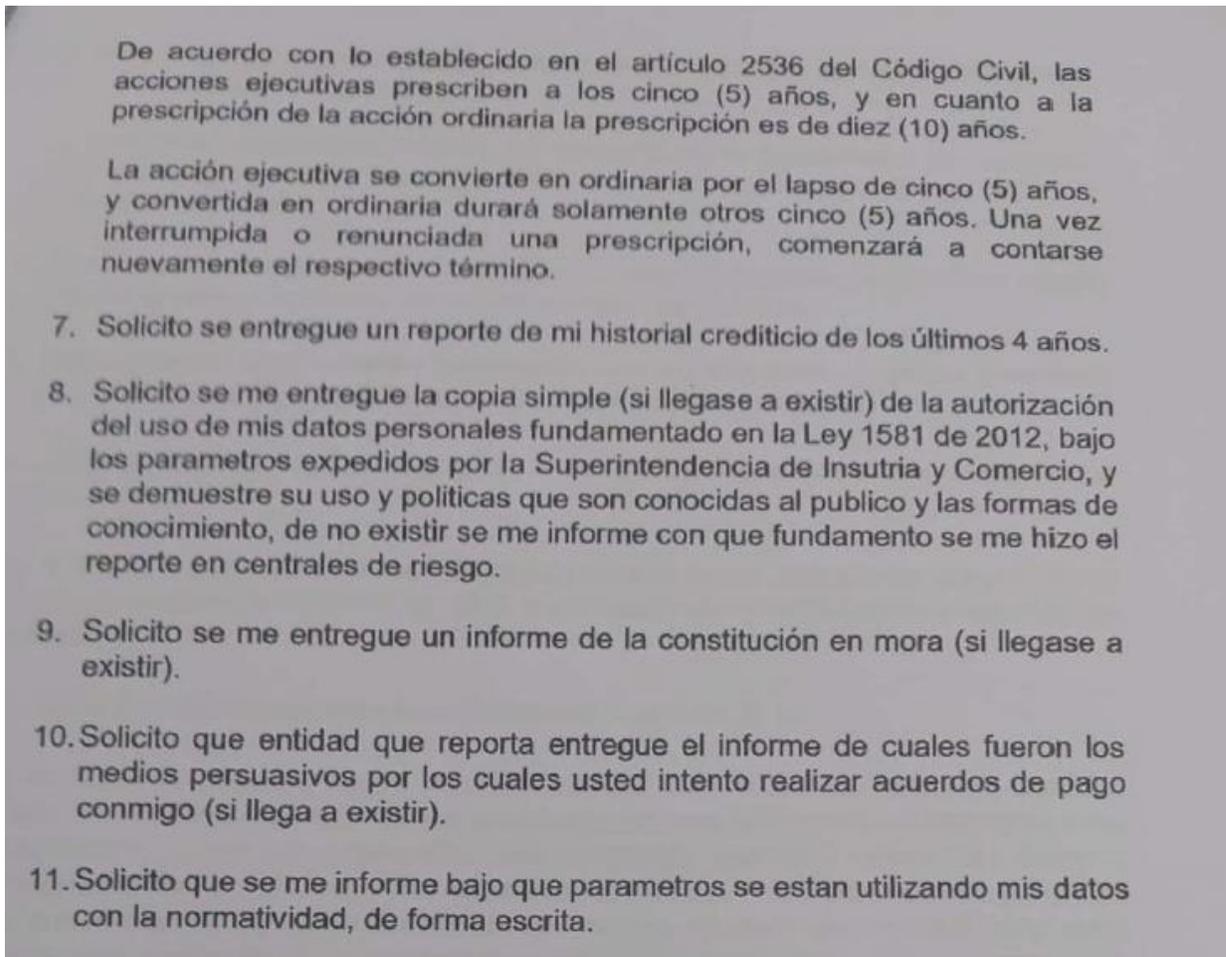
Carta de porte y conocimiento de embarque: se aplicarán en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio o al pagaré negociable, es decir, la prescripción es a los tres (3) años. (Ver artículo 771 Código Comercio).

Factura cambiaria de compra venta: se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio, la prescripción es de tres (3) años. (Ver artículo 779 Código de Comercio).

Títulos ejecutivos y su prescripción

Algunos académicos han clasificado los títulos ejecutivos en públicos y privados, según quien haya intervenido en su otorgamiento.

Los títulos ejecutivos públicos son aquellos en cuyo otorgamiento interviene



Del escrito de impugnación, se extrae que la accionada EXPERIAN COLOMBIA SA, al parecer, dio contestación a la petición de la actora en data 26 de abril de 2021, de la cual se incorpora el siguiente pantallazo:



Esto es, que muy a pesar que se vislumbra, al parecer, que la accionada e impugnante EXPERIAN COLOMBIA SA, envió respuesta a la petición de la actora en data 26 de abril de 2021; no es menos cierto que una copia de dicha respuesta no fue allegada al informativo ni de



primera ni de segunda instancia, a fin de entrar a examinar si la misma está coherente con lo pedido, si es clara, precisa y de fondo con las peticiones plasmadas en la petición originaria de fecha 4 de marzo de 2021.

Téngase presente que no se le está imponiendo carga distinta a acreditar fehacientemente que emitió la respuesta con los criterios expuestos en la sentencia del *a quo* y recalcados a lo largo de las motivaciones de esta providencia. Bajo ningún supuesto dentro del contexto de la acción de tutela el sentido de la decisión es escudado, por lo que no está obligado a decidir positivamente la petición recibida.

Ahora, frente al *Habas Data*, toda protección se desestimó por considerarse que con la respuesta se prueba que ningún dato negativo tenía el accionante. Sin embargo, se estima que la acción es improcedente porque el accionante cuenta con otras herramientas en defensa de sus derechos, lo que excluye la tutela como mecanismo de protección.

Se trata de la función de vigilancia y control que ejerce la Superintendencia de Industria y Comercio o la Superfinanciera en los casos en que la entidad esté vigilada por esta última, en los términos del art. 17 y siguientes de la ley 1266 de 2008, que se recalca por la ley 1581 de 2012 en sus artículos 8, 19, 21 y siguientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- Primero.** **CONFIRMAR** parcialmente la sentencia de fecha 15 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en cuanto a las declaraciones y ordenes a EXPERIAN COLOMBIA S.A., por las razones y motivos antes expuestos.
- Segundo.** **NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.
- Tercero.** **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ